

ORDENANZA 00114 - -

"POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ADMINISTRADOS POR EL DEPARTAMENTO"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 1996 reformativo del artículo 300 de la Constitución Política, los artículos 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010,

ORDENA:

Artículo 1º.- Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Hasta el 29 de junio de 2011, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por el Departamento del Atlántico que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

Parágrafo 1. Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Departamento del Atlántico que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria departamental iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta le fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

00

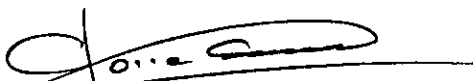
ORDENANZA

"POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ADMINISTRADOS POR EL DEPARTAMENTO"

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006 y el artículo primero de las Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2°. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



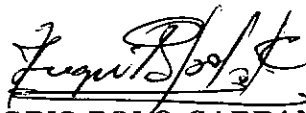
CAMILO TORRES ROMERO
Presidente



MARGARITA BALEN MENDEZ
Primer Vicepresidente



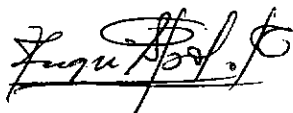
NESTAR FRANCO DE FERRER
Segundo Vicepresidente



INGRIS POLO CARRANZA
Secretaria General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate Marzo 28 de 2011
- Segundo Debate Marzo 31 de 2011
- Tercer Debate Abril 5 de 2011



INGRIS POLO CARRANZA
Secretario General

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ORDENANZA

“Por la cual se conceden unas condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones administradas por el Departamento”.

El proyecto de ordenanza del epígrafe presentado a esta Corporación tiene su fundamento en la Ley 1430 de 2010 “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad” y de manera específica en su artículo 48, donde se autoriza a los entes territoriales a implantar los beneficios allí contenidos, los cuales se contraen a la condonación del 50% de los intereses de mora y sanciones, correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores, sobre los presupuestos siguientes:

-Que se cancelen dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, cuyo vencimiento es el 29 de Junio de 2011 y en el caso del sector agropecuario hasta 10 meses, los cuales vence el 29 de noviembre próximo.

- Que se cancele de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones, actualizadas, por concepto y período, con reducción al 50% del valor de los intereses de mora y sanciones causados hasta la fecha del correspondiente pago.

-Quienes se encuentren en facilidades de pago previos también se podrán acoger a las condiciones antes señaladas y sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de las respectivas facilidades, para las obligaciones que no sean canceladas.

No obstante la norma establece unos criterios, instrumentos y herramientas en la eventualidad de que los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención, beneficiarios de esta Ordenanza, incurran en mora dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al 50% del valor de los intereses causados y de las sanciones: la pérdida automática de los beneficios obtenidos y cobro inmediato por parte de la administración del 50% de los intereses y sanciones condonados de los períodos gravables 2008 y anteriores.

Es de anotar también que quienes tengan acuerdos de pago con base en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006 y primero de la ley 1175 de 2007, al momento de la vigencia de la presente Ordenanza y se encuentren en mora, y los contribuyentes que hayan sido condenados en o por fallas judiciales debidamente ejecutoriados no podrán acceder a los beneficios aquí concedidos.

De otro lado en la exposición de motivos del proyecto de ordenanza enviado por el señor Gobernador, se deja claro su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, siendo preciso en los beneficios otorgados y en la no afectación del presupuesto y los programas de inversión al no generarse costos fiscales de ningún tipo.

Por todo lo expuesto presento ponencia favorable y pido en consecuencia a los honorables miembros de la comisión impartir su aprobación y proceder al segundo debate en plenaria.

Atte.,

Rodolfo Leal Salcedo

Diputado

PROYECTO DE ORDENANZA

"Por la cual se conceden unas condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Departamento"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 1996 reformativo del artículo 300 de la Constitución Política, los artículos 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010,

ORDENA:

Artículo 1º.- Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Hasta el 29 de junio de 2011, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Departamento del Atlántico que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

Parágrafo. Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Departamento del Atlántico que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por

ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

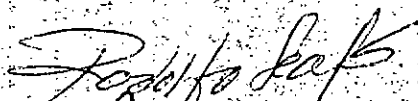
En estos casos la autoridad tributaria departamental iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006 y el artículo primero de las Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2°. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

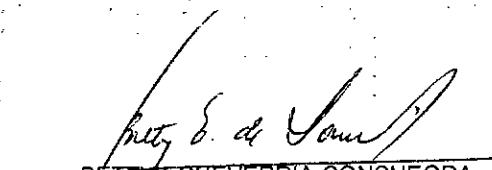
LA COMISION DE PRESUPUESTO HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES



RODOLFO LEAL SALCEDO
PONENTE



DAVID ASHTON CABRERA
Presidente

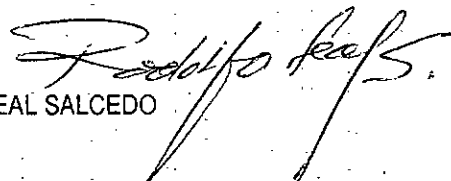


BETTY ECHEVERRÍA CONSUEGRA
Vicepresidente



ALFONSO ECKARDT MIZ APARICIO
Secretario

FEDERICO UCROS FERNANDEZ



RODOLFO LEAL SALCEDO



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 1 0 0

Barranquilla 10 MAR 2011

Ruby Cayula
Marzo 11-2011
Hora 10:17 W

Doctor
CÁMILO TORRES ROMERO
Presidente
H. Asamblea del Departamento del Atlántico

Asunto: Proyecto de Ordenanza "Por la cual se conceden unas condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Departamento"

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El propósito del presente proyecto de Ordenanza es que el Departamento adopte la amnistía tributaria prevista en el artículo 48 de la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010 para los responsables de impuestos, tasas y contribuciones que adeudan obligaciones causadas en los años gravables 2008 y anteriores.

La amnistía radica en la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses. En cuanto a los términos de prescripción, éstos empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal. En tal sentido, la administración tributaria, con el fin de hacer los mayores recaudos en estos meses del año (los primeros seis meses del año), debe priorizar los procesos de cobro, en donde se den las condiciones establecidas en la ordenanza que se proyecta.

Entre las condiciones que debe contener el acto administrativo que apruebe la Asamblea, están las de que no podrán acceder a los beneficios los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006 y el artículo primero de las Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la Ley 1430 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

La ordenanza que adopte las condiciones especiales previstas en el artículo 48 de la ley 1430 ibídem, será beneficiosa tanto para el contribuyente como para el Atlántico: por un lado le da posibilidad a los morosos con el Departamento para que en un tiempo que no supere el 29 de junio de 2011 pague el 100% del capital de las obligaciones causadas en los años 2008 y anteriores accediendo a una reducción del 50% en el valor de los intereses y las sanciones y, al Departamento, le permite alcanzar Liquidez, además de asegurarse el cumplimiento y pago oportuno de las demás obligaciones de quien se acoge por un lapso de 2 años, y en caso de incumplimiento (mora por cualquier concepto) en dicho lapso, puede recuperar la parte no



Handwritten signature



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 1 0 0

pagada, que incluye la ampliación del término para iniciar las acciones de cobro debido a que se introduce una regla especial de cómputo del término de la prescripción de la acción de cobro.

Algo para resaltar en esta condonación parcial de sanciones e intereses tributarios, tiene que ver con la exigencia al contribuyente para que no entre en mora por las nuevas obligaciones dentro de los dos años siguientes al pago de las deudas atrasadas. Por ejemplo, si en mayo de 2011 el contribuyente paga y se acoge al beneficio de la reducción de sanciones e intereses, durante los dos años siguientes (hasta mayo de 2013) tendrá que seguir pagando puntualmente sus impuestos y retenciones, puesto que si entra en mora en algún periodo, así sea un solo día, perderá el beneficio y la Secretaría de Hacienda le cobrará el valor de los intereses y sanciones condonados en un principio.

Con esta última medida se busca castigar la cultura del no pago, ya que hay contribuyentes que tienen por costumbre no pagar oportunamente, y si es posible, esperar alguna ley que les condone parte de la deuda.

Es claro que es una oportunidad para lograr las metas de recaudo trazadas en el Plan de Desarrollo 2008-2011 y la recuperación de la cartera de difícil cobro, mediante el saneamiento o amnistía consistente ésta en la rebaja de intereses y sanciones.

Con la recuperación de recursos, el Departamento puede destinarlos para cumplir con sus cometidos, lo cual redundará en beneficios para el interés público, que a largo plazo y dependiendo de la acogida que tenga la medida, puede generar tasas de crecimiento económico superiores a las actualmente registradas.

Económicamente, la medida beneficiaría tanto a los deudores como al Departamento del Atlántico, pues promueve el pago por parte de los sujetos pasivos de importantes rentas arriba mencionadas que, una vez inmersos en la incapacidad de pagar, se han visto en la imposibilidad de sanear sus obligaciones fiscales ante los elevados intereses moratorios y sanciones por no declarar. De aprobarse por parte de la H. Asamblea la amnistía, el deudor tendría la oportunidad de pagar impuestos atrasados, con menos intereses o sanciones a los causados, a lo que se suma que el importe de la obligación por el simple paso del tiempo sólo representa una fracción de la originaria.

De igual manera, la medida es razonable para los intereses del erario departamental, pues busca estimular la normalización de los pasivos sin afectar el valor de la deuda por impuesto. A través de esta medida se puede suscitar que los deudores motivados por hacerse beneficiarios de las condiciones favorables que les brinda el Departamento, paguen gran parte de sus obligaciones y así el fisco recupere algo de sus acreencias.

Se ha aceptado reiterativamente que el Estado como acreedor de la obligación tributaria, tenga la facultad para disponer del crédito fiscal en favor del deudor, ya sea condonando los intereses o las sanciones.

Cuando la obligación ya ha nacido y el Estado se priva del derecho de exigirla, se configura la figura del pacto de no petición, que al ser un modo anormal de extinción de dominio, debe ser excepcional, y estar amparado en principios de equidad y justicia, consultando los principios de legalidad y capacidad contributiva, y especialmente siendo de carácter general.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que si bien las amnistías o saneamientos son en un principio inconstitucionales, (pues pueden llegar a vulnerar el principio de equidad de

unidos todo se puede lograr

2

www.atlantico.gov.co

Calle 49 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono 330 7201 - Fax 330 7192



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 1 0 0

las cargas públicas), si se adoptan de manera excepcional y justificada (como una necesidad) para contrarrestar los efectos negativos que sobre el fisco y el orden económico (reducción capacidad contributiva de los deudores o depresión de sectores de la producción) pueda causar la mora de los contribuyente, no se viola la Constitución, puesto que el Estado, dentro de las facultades que la Carta Política le confiere, puede hacer uso de ciertos instrumentos y de herramientas administrativas, para recaudar los impuestos dejados de pagar, en este caso de una oportunidad para resolver la situación fiscal.

Sabido es que el mayor cuestionamiento a las amnistías tributarias, está dado por el temor de desincentivar a los contribuyentes cumplidos y estimular a los evasores; en situaciones extraordinarias o de emergencia ésta se puede configurar en una salida eficiente e idónea para fortalecer al sujeto pasivo de las obligaciones tributarias y para garantizar que Estado recupere gran parte del erario sin recaudar. Es una válida herramienta en donde gana la administración y el administrado.

La Administración ha desarrollado respecto a los tributos, una gran gestión de control y fiscalización lo que se ha traducido en la presentación de declaraciones correspondientes a periodos no declarados por parte de entidades retenedoras pero que se encuentran pendientes de pago, o a la expedición de liquidaciones oficiales a contratistas morosos e inclusive, a hacer efectivas medidas de embargo de saldos bancarios; no obstante, se requiere de medidas tales como la que se propone en el presente proyecto, con el objetivo de facilitar el pago; toda vez que en algunos casos los intereses moratorios llegan a superar hasta en cuatro veces o más, el tributo y los mismos procesos tributarios hacen difícil y costosa la acción de la Administración Tributaria.

II. SUSTENTACION JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico en las siguientes normas:

- Constitución Política:

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 287, "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley..."

- Ley 1430 de diciembre 29 de 2010:

"Artículo 48. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 1 0 0

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

Las autoridades territoriales podrán adoptar estas condiciones especiales en sus correspondientes estatutos de rentas para los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de su competencia conservando los límites de porcentajes y plazo previstos en el presente artículo.

Parágrafo. Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezará a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006 y el artículo primero de las Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo Segundo. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta diez (10) meses."

- Ley 819 de 2003:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

• Decreto 1222 de 1986:

En el artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:

"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

Handwritten signature



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 1 0 0

III. OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es además del efecto social, el permitirle al Departamento contar con unos ingresos importantes a un menor costo, evitar el desgaste administrativo y la evasión de las rentas departamentales, e igualmente, mejorar la gestión fiscal.

IV. IMPACTO FISCAL

Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Al respecto se observa que el Departamento del Atlántico, al igual que otros entes territoriales, no alcanza el máximo nivel de recuperación de la cartera de algunos tributos, no obstante estar ejecutando los distintos Programas de Fiscalización dentro de los cuales se tienen determinadas las obligaciones a un alto porcentaje de omisos. Sobre las obligaciones que no se recaudaron en la etapa de determinación igualmente adelanta su cobro administrativo coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y el Reglamento Interno de Cartera del Departamento.

Los incentivos tributarios que se proponen para los tributos, tasas y contribuciones facilitarían a los contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones y le permitiría al Departamento fortalecer su recaudo y en la medida en que se cuente con el tiempo necesario y suficiente para promocionar a través de los diferentes medios de comunicación la entrada en vigencia de la norma, y dar acompañamiento a los contribuyentes, la expectativa de recaudo podría ser excelente.

Dado que la iniciativa busca beneficiar por una única vez a un grupo de personas con obligaciones en mora, podríamos argumentar que el Gobierno departamental siendo conciente que es necesario fortalecer sus finanzas, se ha dado a la tarea de presentar un proyecto de ordenanza en este sentido que a futuro permita su real fortalecimiento, con lo cual esta iniciativa no controvierte pues resulta más oneroso para los entes territoriales realizar estos cobros por vía coercitiva que otorgar facilidades para pagar. Se considera entonces, que fortaleciendo la gestión tributaria con el apoyo de las medidas que se proponen en el presente proyecto, la Administración lograría mejorar sus recaudos.

Advirtiendo la exigencia que señala el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la aprobación de esta iniciativa estaría ahorrando millones de pesos a la administración por causa de los procesos fiscales que de forma infructuosa adelanta.

Podemos concluir entonces que por las determinaciones de la ley No. 819 y sus normas complementarias y reglamentarias, en el presente proyecto de ordenanza el impacto fiscal en el Marco fiscal de mediano plazo no tiene costo de financiamiento en ninguna de sus partes en especial las contempladas en el artículo 7º de la citada ley pero sí serían mayores sus reales

Handwritten signature



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 1 0 0

beneficios, ya que el presupuesto y los programas de inversión no se verán afectados por los incentivos o descuentos, por lo tanto no es necesario incluir ponencia de trámite sobre los costos fiscales de la iniciativa y de la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En ese orden de ideas, solicitamos respetuosamente a todos los honorables diputados acoger la iniciativa.

V. CONCLUSION

De conformidad con lo expuesto, dejamos a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Atlántico

CARLOS MARTINEZ HERNANDEZ
Secretario de Hacienda



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

PROYECTO DE ORDENANZA

"Por la cual se conceden unas condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Departamento"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 1996 reformativo del artículo 300 de la Constitución Política, los artículos 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010,

ORDENA:

Artículo 1º.- Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Hasta el 29 de junio de 2011, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por el Departamento del Atlántico que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

Parágrafo. Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Departamento del Atlántico que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria departamental iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que

Handwritten signature



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006 y el artículo primero de las Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2° La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



20113000002573 -

Barranquilla, abril 12 de 2011

Doctor
ALBERTO BORELLY BORELLY
Secretario General
E.S.D.

ASUNTO: ORDENANZAS.

Debidamente sancionadas por el Sr Gobernador EDUARDO VERANO DE LA ROSA, envío original de las siguientes ordenanzas:

1. Ordenanza No 000114/2011, "POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASA Y CONTRIBUCIONES ADMINISTRADOS POR EL DEPARTAMENTO"
2. Ordenanza No 000115/2011, "POR LA CUAL SE RATIFICA EL LIMITE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS".

Cordialmente,



PEDRO ARAGÓN CANCHILA
Secretario Jurídico

Jaisa C
Abril 13/2011
10:46 AM